"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es fiel copia del original que he tenido a la vista y con el cual he contrastado
27 OCT 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A Nº 762 - 2006 - A/MMP
SECRETARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 1196 -2010-A/MPP
San Miguel de Piura, 25 de octubre de 2010.

Visto, el expediente Nº 17519 de fecha 08 de mayo de 2010, presentado por el señor José Fernando Zapata Carmen; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 Nº 001278 de fecha 04 de febrero de 2010, se impuso una multa a Elsa Carmen Vilela, por haber cometido la infracción denominada *"Por efectuar intervenciones de cualquier tipo y/o edificaciones sin contar con autorización"*; infracción contemplada en el Código U-011 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante los expedientes Nº 5655 y Nº 6511 de fechas 09 y 16 de febrero de 2010, respectivamente, el señor José Fernando Zapata Carmen, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 Nº 001278;

Que, mediante expediente Nº 10939 de fecha 19 de marzo de 2010, el señor José Fernando Zapata Carmen, solicita la Aplicación de Silencio Administrativo Positivo y la Anulación de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 Nº 01278;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 211-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 07 de abril de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Fernando Zapata Carmen, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 Nº 001278;

Que, a través del documento del visto, el señor José Fernando Zapata Carmen, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 211-2010-OFyC-GSECOM/MPP;

Que, mediante expediente Nº 17519-01-01 de fecha 24 de junio de 2010, el señor José Fernando Zapata Carmen, presenta Declaración Jurada de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, respecto al Recurso de Apelación presentado con expediente Nº 17519;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 en su artículo 206º establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, el artículo 209º de la referida norma señala: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece: *"...Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición*

de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

Por tanto, la administración municipal en virtud de la capacidad sancionadora contemplada en lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley N° 27972 indicado en el punto que antecede, es que emite la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/CPP que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones, la misma que en su artículo 1° establece: *"La Municipalidad Provincial de Piura, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 46° al 49°, puede imponer sanciones administrativas a quien infringe sus disposiciones u otras, cuyo control es de su competencia. El procedimiento de aplicación y ejecución de sanciones administrativas se rige además por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, lo dispuesto en el Código Tributario y demás leyes tributarias."*; la misma que para ser exigible ha cumplido con todos los requisitos para entrar en vigencia, máxime si se encuentra publicada en la página web de la entidad municipal.

Del análisis del presente expediente, los fiscalizadores han comprobado que se estaban haciendo trabajos de enlucido, tal como lo reconoce el administrado en su recurso de reconsideración, ello en virtud de lo prescrito en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/CPP, que establece: *"La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – SECOM-, a través de la Oficina de Fiscalización y Control es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"*; por tanto, la papeleta de multa administrativa ha sido emitida conforme a Ley.

Que, el administrado en su recurso de reconsideración refiere: *"(...) esto no es cierto ya que el suscrito lo que a efectuado el cambio y reforzamiento del techado por motivos climatológicos (Lluvias) en esta región la cual a ocasionado un grave problema para mi familia." (sic)*; con lo cual se demuestra que ha realizado intervenciones en su domicilio; en tal sentido, la papeleta de multa administrativa ha sido impuesta correctamente.

Para determinar si el cambio y reforzamiento del techado constituye parte de una obra, cabe recurrir a las definiciones dadas por el Reglamento Nacional de Edificaciones, el mismo que define como Obra Menor lo siguiente: *"Obra que se ejecuta para modificar excepcionalmente, una edificación existente y que no altera sus elementos estructurales, ni su función. Puede consistir en una ampliación, remodelación o refacción (...)"*, asimismo, define Refacción: *"Obra de mejoramiento y/o renovación de instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos sin alterar el uso, el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente."*

En consecuencia, el cambio y reforzamiento del techado es parte de la construcción, por lo que dichos trabajos han sido realizados sin la correspondiente Licencia de Obra, para lo cual necesariamente se debió solicitar la autorización respectiva, consecuentemente el administrado ha cometido la infracción objeto de impugnación.

En lo que corresponde a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, se debe considerar lo establecido en el artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: *"188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrativo haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"*. (Numeral incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 de junio de 2008); razón por la cual, en el presente procedimiento administrativo al tratarse de un procedimiento sancionador no resulta de aplicación el silencio administrativo positivo, sino el negativo; en tal sentido, resulta improcedente la solicitud planteada por el administrado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
La copia ausentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
27 OCT 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1011-2010-GAJ/MPP de fecha 05 de julio de 2010, opina que se declare IMPROCEDENTE la Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo presentada por el señor José Fernando Zapata Carmen, mediante expediente Nº. 17519-01-01 de fecha 24 de junio de 2010 y mediante expediente Nº 10939 de fecha 19 de marzo de 2010; INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Fernando Zapata Carmen, contra la Resolución Jefatural Nº 211-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosígase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 Nº 001278 y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 05 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo presentada por el señor José Fernando Zapata Carmen, mediante expediente Nº 17519-01-01 de fecha 24 de junio de 2010 y mediante expediente Nº 10939 de fecha 19 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Fernando Zapata Carmen contra la Resolución Jefatural Nº 211-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosígase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 Nº 001278.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
27 OCT 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO